

Cuernavaca, Morelos; a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/158/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS**, lo anterior al tenor de los siguiente; y

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el ocho de agosto del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra de la Titular de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Dirección Jurídica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que considero de su parte.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diez de agosto del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, Titular de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Dirección Jurídica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, por ser quien emitió el acto impugnado, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo,

se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3. Contestación de demanda. En el acuerdo de fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y Director Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, dando contestación a la demanda incoada en su contra, asimismo, se le dio vista a la parte actora respecto de la misma, concediéndole un plazo legal de tres días para hacer manifestaciones respecto de cada uno de los apartados y se otorgó el plazo de quince días para ampliar su demanda.

4. Apertura a juicio a prueba. El dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba y se les concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

5.- Fecha de Audiencia de Pruebas. Por acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, se declaró a las partes precluido su derecho para ofrecer pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La resolución, contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 18 de abril de 2023, emitida por el director Jurídico de SAPAC (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca) a través de la cual NIEGA la devolución POR PAGO DE LO INDEBIDO SOLICITADA POR LA SUSCRITA, por determinar que mi petición es improcedente. (SIC)".

Así, quedó demostrada la existencia del acto impugnado de acuerdo a lo manifestado por la actora en los hechos de su demanda, y en términos de la documental pública (visible a foja 43 del expediente en que se actúa), **DOCUMENTAL** que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no de los actos impugnados, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

organo que dirige, también es cierto, que esa contestación fue atendiendo a las instrucciones recibidas por éste, de la Directora General, tal y como se advierte del mismo; además, de la documental consistente en la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dictada, en el Juicio de Amparo Indirecto 706/2023, del índice del Juzgado Décimo de Distrito, en el estado de Morelos, se tuvo a la Directora General del Sistema demandado, así como al Director Jurídico del mismo, dando contestación al escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, precisamente con el oficio [REDACTED], el cual constituye en este juicio el acto impugnado.

De modo que, ese oficio sirvió al Juez de control constitucional, para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo respecto de las autoridades antes referidas, ya que, en el supuesto de que no se hubiese tenido a la Directora General del Sistema, aquí demandada, dando contestación a la petición de la demandante, no se hubiese sobreseído dicho juicio de amparo.

Por esas circunstancias es que, no se comparte el criterio de la demandada, respecto a la actualización de esas causales de improcedencia, y tampoco este Tribunal Pleno, advierte de oficio la actualización de alguna otra, que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad; que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada [REDACTED] Hernández, Directora General del Sistema de Agua Potable Y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, argumentó que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la fracción XVI, del artículo 37 y fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En virtud de que, según su criterio, el acto impugnado por el actor no fue dictado o ejecutado por la propia autoridad, aunado en que no cuenta con las facultades y atribuciones para realizar los actos impugnados, según lo establece el artículo 11 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable Y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto, no se le debería considerar parte del juicio según lo señala el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en tanto que, el Director Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, no hizo valer causales de improcedencia.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, no se actualizan las causas de improcedencia hechas valer por la Directora General aquí demandada, ya que si bien es cierto, el focio impugnado fue contestado por el Director Jurídico de ese

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que dicha omisión no deja en estado de **indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

AL TIO

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la impetrante considera que:

1.- La resolución combatida resulta ilegal al transgredir el contenido del artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que le niegan la devolución del pago de lo indebido, ello, en atención a que la autoridad demandada le informó que los pagos que realizó, corresponden a la emisión de los oficios [REDACTED] 7, [REDACTED] que le entregaron el día cinco de julio de dos mil diecisiete.

Así mismo, refiere que las autoridades demandadas, le manifestaron la improcedencia de devolver el pago realizado, en atención a que, si le había prestado el servicio.

También, manifiesta que los derechos, son contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios públicos que presta el Estado, o los Municipios, como lo señala el artículo 20, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; y que los oficios [REDACTED] [REDACTED] se los entregaron con anterioridad a que

realizara el pago de los derechos que causan el servicio de conexión al drenaje o alcantarillado.

2. Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que, en ella no se expresan los preceptos normativos de los cuales se desprende la hipótesis normativa que argumenta la autoridad demandada para afirmar que su solicitud de devolución de pago de lo indebido es improcedente.

Que la autoridad demandada no demuestra que lo expedido de esos oficios, se encuentre comprendido como un derecho, como una contribución en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, para el ejercicio fiscal 2017.

Ahora bien, una vez analizados que fueron los autos, este Tribunal Pleno, atendiendo a la causa de pedir, arriba a la conclusión de declarar fundadas las razones de impugnación hechas valer por la demandante, por las siguientes consideraciones:

a) La demandante, acreditó con la documental consistente en factura [REDACTED], de fecha 20 de julio de 2017, expedido por el Sistema de agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, que pagó la cantidad de \$8015.00 (Ocho mil quince pesos 00/100 M.N), por conceptos de: **Derechos de Conexión a Drenaje o Alcantarillado, y Visto Bueno del Sistema de Tratamientos de Aguas Residuales**. Documental que obra a foja 23 de autos, y a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por ser una documental pública, y la cual no fue objetada por cuanto a su autenticidad.

b) La demandante, acreditó con la documental consistente en oficio [REDACTED], de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por el Director Jurídico demandado, que, después de realizar la inspección en el domicilio, **se determinó que no es factible la conexión a drenaje sanitario que solicitó**. Documental que obra a

foja 23 de autos, y a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por ser una documental pública, y la cual no fue objetada por cuanto a su autenticidad.

Bien, el artículo 20 del Código Fiscal del Estado Morelos, dispone: *Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:*

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Por tanto, si en términos de la fracción II, del arábigo arriba transcrito, los derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por servicios públicos que presta el estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, y en el caso particular, se demostró que las autoridades demandadas, no prestaron el servicio solicitado por la demandante, lo correcto es que se devuelva a la misma, lo que pago indebidamente.

Esto es así, pues, el artículo 48 del mismo Código citado, establece que: *“...Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso...”*.

Cierto, para que se configure la obligación de restituir a la persona que realizó un pago indebido, se requiere necesariamente la concurrencia de los siguientes supuestos: la realización de un pago, entendido este acto como aquél mediante el cual se pretende dar cumplimiento a una obligación del deudor a favor del acreedor; que sea indebido, es decir, que se hubiere realizado en demasía en relación con la obligación contraída por el deudor, o bien, porque esta última no existía ante la ausencia de un acto que hubiere dado origen a su nacimiento.

De lo anterior se colige que, si alguna persona ha pagado una cantidad distinta a lo que prevé el ordenamiento jurídico fiscal, o por un hecho que no está previsto como supuesto que dé lugar al nacimiento de la obligación fiscal, en virtud de un cambio al principio de legalidad tributaria, surge para el organismo demandado la obligación de devolver el ingreso que no tenía derecho a percibir, pero que por error ha sido indebidamente

pagado al autodeterminarse el gobernado, con la finalidad de restablecer el orden conculcado.

Esto es, la devolución de pagos tributarios indebidos es una obligación legal estatal cuyo origen se sustenta, fundamentalmente, en el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que si bien el Estado tiene el derecho de obtener de los contribuyentes los tributos legalmente previstos, cuando lo hace en exceso el principio de legalidad exige que surja la obligación del fisco de devolver lo percibido indebidamente.

Por su parte, la finalidad de la obligación de devolución de contribuciones pagadas indebidamente es la de proteger las garantías del contribuyente, pues el pago de un tributo en demasía o no establecido en ley constituiría un tratamiento injusto y desigual ante la ley, respecto de los demás sujetos pasivos de la relación tributaria que sí se ubican dentro del supuesto normativo.

Pues, para que nazca la obligación legal de devolución de contribuciones y, en correspondencia, el derecho del particular para ese efecto, es necesario que el contribuyente haya realizado el pago respectivo y que éste sea indebido, por lo que son dos los elementos que componen el hecho generador del pago tributario indebido: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria.

Así, la ausencia de legalidad, como elemento del hecho generador del pago tributario indebido, puede obedecer a las siguientes causas: a) que no exista hecho imponible, es decir que no exista el respaldo de una obligación legal que justifique hacer el pago; b) que el gobernado no realice el hecho generador del tributo, no obstante encontrarse prevista en ley la obligación fiscal de pago del tributo por determinado motivo; c) que no exista atribución subjetiva del sujeto de llevarlas a cabo, esto es, realiza un individuo el pago de una contribución que no le corresponde;

d) existencia de vicios en el acto de determinación que realice el contribuyente o la autoridad fiscal.

Por lo que, el pago tributario indebido o ilegal puede realizarse en etapas distintas de la génesis del crédito fiscal y atendiendo al momento en que el hecho generador de la obligación legal estatal acontezca producirá diversos efectos jurídicos.

Pues, de lo contrario, el nacimiento del crédito fiscal, dado que la obligación tributaria constituye una obligación ex-lege, su nacimiento se encuentra condicionado a dos requisitos concurrentes: la existencia de una norma legal que disponga el presupuesto abstracto, general e hipotético que pueda producirse en la vida real y la realización de este hecho. A contrario sensu, de no cumplirse tales requisitos, dicha situación implicaría un impedimento para el nacimiento de la obligación.

Lo anterior, ya que, sin la determinación de la obligación tributaria, se materializa la aplicación de la norma jurídica al caso concreto para establecer en cada caso específico, mediante un acto o conjunto de actos emanados de las autoridades competentes, de las particulares o de ambos coordinadamente, la configuración del presupuesto fáctico previsto en el orden.

Pues, a juicio de este Tribunal Pleno, el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, recoge, en términos generales, lo anteriormente expuesto en cuanto a la obligación de las autoridades de reintegrar las cantidades pagadas indebidamente y el derecho correlativo del particular, pues el pago indebido de tributos lo sustenta en la ausencia de legalidad de la obligación fiscal, bien sea porque se llevó a cabo realizando un cálculo aritmético incorrecto o porque se declare la inobservancia de las disposiciones legales que regulan el nacimiento y determinación de esa obligación, previéndose tres supuestos: a) Si el pago indebido se llevó a cabo por errores aritméticos, ya sea que haya

sido por autodeterminación del contribuyente o por determinación de la autoridad, procederá la devolución siempre y cuando no hayan transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación; b) Si el pago indebido se efectuó en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente; y c) Si el pago indebido, ya sea que haya sido autodeterminado por el contribuyente o determinado por la autoridad, es revocado o nulificado total o parcialmente por recurso administrativo o juicio de nulidad, en ese momento nacerá el derecho a la devolución.

Por lo tanto, los efectos jurídicos del pago tributario indebido, atendiendo a los dos elementos que lo componen, que es el pago y la ausencia de legalidad, son los de que cese la apariencia de legalidad y que los pagos aparentemente debidos se transformen en indebidos total o parcialmente.

En las relatadas condiciones, lo procedente es, declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en términos de lo que establece el artículo 4, fracción IV, de la ley de Justicia Administrativa.

V. Estudios sobre las pretensiones: La actora demandó como pretensiones las siguientes:

1. *Que se deje sin efectos la resolución impugnada contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 18 de abril de 2023, emitida por el Director Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), a través del cual NIEGA la Devolución POR PAGO DE LO INDEBIDO SOLICITADA POR LA SUSCRITA.*

Esta pretensión es procedente, en atención a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, en términos del considerando que antecede,

2. Que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motiva determinando la procedencia de la devolución del pago indebido de los derechos por servicios de Conexión a Drenaje o Alcantarillado que realice (sic) con fecha 20 de julio de 2027, porque la autoridad demandada, NO me brindo el servicio público, incluyendo las cantidades accesorias o derivadas que me cobró en la misma factura, así como las respectivas actualizaciones e intereses de la cantidad indebidamente paga.

Atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, y a efecto de no imponer trabas en la administración de justicia, este Tribunal Pleno, considera que, es procedente esta pretensión, y, **en consecuencia, se condena al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, devolver a la demandante la cantidad de \$8,015.00 (Ocho mil quince pesos 00/100 M.N)**, que pagó sin recibir el servicio que estaba obligado el sistema demandado a prestar.

Así mismo en términos de lo que disponen los artículos 46 y 47 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **se condena al Sistema demandado al pago de las actualización e intereses, mismos que deberán calcularse sobre la base de lo establecido en estos preceptos**, sobre la base de la opinión de peritos, por lo que Deberá la demandante aperturar el incidente de liquidación de recargos e intereses.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su

contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Con independencia de lo anterior, se condena a la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, gire atento oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, a efecto de que, por un lado le haga del conocimiento la presente sentencia, y por otro, se le notifique que dicho organismo descentralizado, determinó que no era factible la conexión a drenaje sanitario que la demandante solicitó, para efecto de la coordinación entre dicha secretaría y el sistema aquí demandado.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente, se decreta la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en términos de lo razonado considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, al cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, y a girar el oficio correspondiente a **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Ayuntamiento de Cuernavaca**, en los términos del considerando V, de esta sentencia

CUARTO. Se concede a la demandada un plazo de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

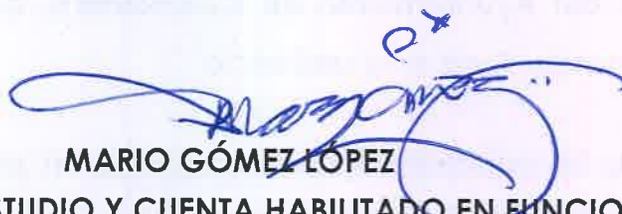
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala

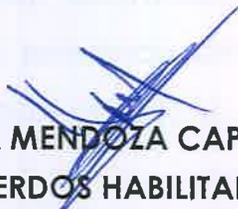
Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



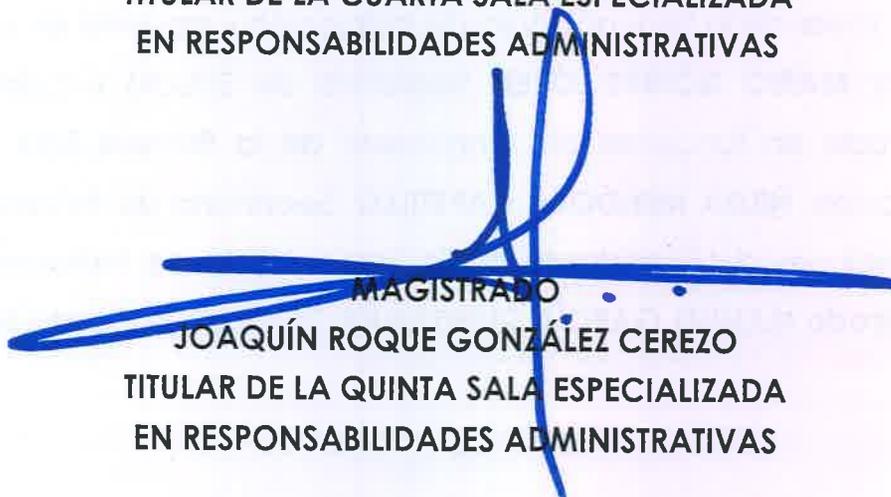
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



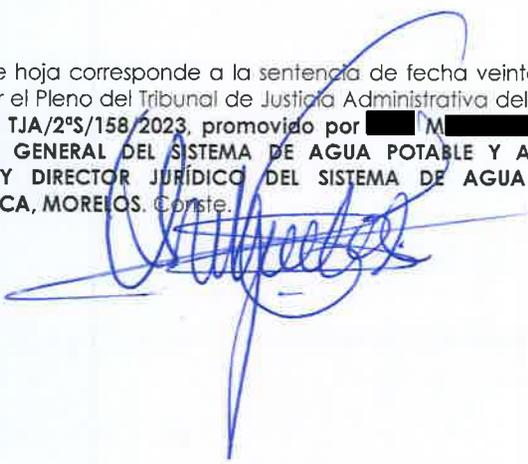
**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/158/2023, promovido por [REDACTED] M. [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS. Conste.

AVS



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

